



REF: EJECUTIVO
RADICADO: 44001310300220180011700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ MOLINA OVALLE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho¹ y los escritos que anteceden, se dispone:

1.- Rechazar la petición de regulación de honorarios presentada por el apoderado de la parte ejecutada², por cuanto el artículo 76 del Código General del Proceso establece que, el abogado a quien se le haya revocado el poder, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia en la que se revoque o designe otro apoderado, podrá iniciar un incidente de regulación de honorarios ante el juez de conocimiento del respectivo proceso.

En una línea similar la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ SC AC4063-2019 se pronunció en el siguiente sentido:

“A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el Juez del proceso en curio o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. esta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior. se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atarle a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).

g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo no podrá superar el valor máximo acordado. (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346.00).”

Dicho lo anterior y revisada las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se tiene que, en el presente caso no se satisfacen los requisitos para dar apertura al incidente de regulación de honorarios, en tanto que, al abogado Luis Alberto Estupiñán Correa, no se le ha revocado poder, ni se ha conferido mandato a otro profesional del derecho, mucho menos se le aceptó la renuncia que hiciera al poder que le fue conferido, ya que la misma

¹ Registrado en TYBA: 6/09/2024

² Expediente TYBA actuación del 31/01/2024



se negó por auto calendado 10 de mayo de 2021³, situación que implica que, en este momento el peticionario sigue siendo el apoderado judicial de la parte ejecutada, luego el despacho no encuentra merito para dar apertura al incidente de regulación de honorarios, por lo que es dable abstener de darle tramite al mismo.

2.- Con ocasión a la consulta de títulos arrimado al plenario⁴, se requiere a Bancolombia, quien aparece como entidad consignante, para que en el término de cinco (5) días, informe a que orden y a favor de que proceso obedece la constitución del título judicial N° 436030000217682, por valor de \$87.280,50, como quiera que, si bien en la respuesta remitida por esa entidad bajo el código interno 83991421 de fecha 15/05/2019, aparece que se registró el embargo en la cuenta corriente N° 52649701131, lo cierto es que no existe comunicación por parte de ese banco, en el que se mencione que el monto consignado le fue descontado al demandado para ordenes del proceso de la referencia. Secretaría proceda de conformidad, comunicando el requerimiento a través del medio más expedito y eficaz.

Notifíquese Y Cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

³ Expediente TYBA actuación del 10/05/2021

⁴ Registrado en TYBA como constancia secretarial 6/09/2024.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a19b6749fa4a6f47071d7516db8bba2eea1995e135369e6d66a67173007de7**

Documento generado en 09/09/2024 05:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>